

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0076

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501854	200-262	14/01/2022	GGN-2022-CE-0338	25/02/2022	PCC
2	SK3-13091	200-260	14/01/2022	GGN-2022-CE-0339	25/02/2022	PCC
3	502512	200-259	14/01/2022	GGN-2022-CE-0340	25/02/2022	PCC
4	502671	200-258	14/01/2022	GGN-2022-CE-0341	25/02/2022	PCC
5	501675	200-257	14/01/2022	GGN-2022-CE-0353	25/02/2022	PCC
6	501677	200-256	14/01/2022	GGN-2022-CE-0480	25/02/2022	PCC
7	501678	200-255	14/01/2022	GGN-2022-CE-0545	25/02/2022	PCC
8	501674	200-254	14/01/2022	GGN-2022-CE-0546	25/02/2022	PCC
9	SAG-11021	200-229	14/01/2022	GGN-2022-CE-0548	25/02/2022	PCC
10	TC7-0847	210-4583	14/01/2021	GGN-2022-CE-0549	25/02/2022	PCC



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 200-262

14-01-2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 "Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas", e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás

requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 19 de mayo de 2021 la señora LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ identificada con el número de cédula 53.159.430 expedida en Bogotá D.C., radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM AnnA Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR departamento de BOLIVAR a la cual le correspondió el expediente No. 501854.

Que el día 08 de junio de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° 501854, concluyendo lo siguiente:

Se realizó evaluación jurídica inicial de la PCCD N° 501854, por lo tanto, se recomienda continuar con el trámite. (...) "

Que el día 16 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° 501854 y se determinó que:

"Dentro del trámite de la propuesta 501854 SE RECOMIENDA REQUERIR AL (OS) PROPONENTE para que: 1. La propuesta presenta superposición parcial con RESERVA FORESTAL ley 2 °, El proponente deberá realizar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente. 2. El Formato A, no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021. 3. Allegar el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite. 4. Allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos. técnicos. "

Que el día 18 de junio de 2021, se evaluó la capacidad económica de la solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° 501854 y se determinó que:

" Revisada la documentación contenida en la placa 501854 el radicado 26279-0, de fecha 19 de mayo de 2021, se observa que el proponente LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ no presenta RUT debidamente diligenciado, dado que se evidencia que es un borrador y no el documento real, por lo tanto no aplica. EL proponente LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0. Debe ser mayor o igual a 0,6. Se requiere que el proponente LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ presente: 1. Se requiere que alleguen RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento debidamente diligenciado. Se requiere que diligencie y adjunte la información económica en la plataforma de AnnA minería en el caso que haya alguna modificación en el RUT Original que debe presentar. a. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique. b. Se requiere que allegue si es persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique. "

Que el día 23 de junio de 2021, se realizó evaluación jurídica final de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° 501854 y se determinó que:

"Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, se evidencia que el proponente NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni cuenta con asuntos pendientes con autoridades judiciales, por lo tanto, se recomienda continuar con el trámite."

Que atendiendo lo anterior mediante Auto No. AUT-211-52 del 07 de julio de 2021, notificado en estado 112 del 12 de julio de 2021, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la señora LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53159430, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue lo siguiente y tenga en cuenta las recomendaciones aquí dadas, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501854:

- 1. El Formato A, no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021.*

2. *Se requiere a la proponente para allegue el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite.*
3. *Se requiere a la proponente para que allegue copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a la señora LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53159430, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, allegue la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad económica para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501854:*

1. *Allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento debidamente diligenciado.*
2. *Diligencie y adjunte la información económica en la plataforma de Anna minería en el caso que haya alguna modificación en el RUT Original que debe presentar.*

3. *Allegue la siguiente documentación: Para persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1,2,3, 4 y 5. Del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, en el caso que aplique.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas."*

Que, el término concedido en el Auto No. AUT-211-52 del 07 de julio de 2021, comenzó a transcurrir el día 13 de julio de 2021 y culminó el 25 de agosto de 2021.

Que, cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, encontrando que en fecha 19 de agosto de 2021 la señora LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ, presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No. AUT-211-52 del 07 de julio de 2021.

En atención a lo anterior los días 24 y 27 de septiembre de 2021 se realizaron nuevamente evaluaciones jurídicas inicial y final, respectivamente, a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 501854, determinándose desde el punto de vista jurídico viable continuar con el trámite administrativo.

Que el 1 de octubre de 2021 se procedió a evaluar técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 501854 y en tal sentido se definió:

"Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 501854, El Formato A, NO cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021. 1. La solicitud presenta superposición parcial con RESERVA FORESTAL ley 2° Rio Magdalena, El solicitante deberá realizar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente."

Que el 16 de noviembre de 2021 se evalúa la capacidad económica de la proponente, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON CONDICIONES DIFERENCIALES PCCD No. 501854 Revisada la documentación contenida en la placa 501854, radicado 26279-1, de fecha 19 de agosto del 2021, se observa que mediante auto AUT-211-52 del 07 de julio del 2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 12 de julio del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por las siguientes razones: 1. El proponente LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 12 de mayo del 2021. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia que el proponente LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ NO CUMPLE con capacidad financiera. • Resultado 0,37. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6. Conclusión de la Evaluación: El proponente LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ NO CUMPLE con el AUT-211-52 del 07 de julio del 2021, dado

que NO CUMPLE con lo requerido soportar la capacidad económica y capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Rayado fuera de texto)

Por su parte, la Resolución 614 de 2020, en su artículo primero, indica en cuanto al programa mínimo exploratorio:

“ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO. Adoptar los Términos de Referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y establecer los criterios diferenciales que permitan determinar la capacidad económica para el otorgamiento de contrato de concesión bajo dicho trámite. Dichos términos hacen parte integral de la presente resolución, los cuales comprenden los términos para la presentación de las propuestas de contrato de concesión diferenciales que inician en etapa de exploración con explotación anticipada y el instructivo para la presentación del Formato A adoptado por la Resolución 143 de 2017 o aquella que la modifique, aclare o sustituya, para aquellas propuestas que inician únicamente en etapa de exploración.

PARÁGRAFO. - Los términos y condiciones sobre el Programa Mínimo Exploratorio, que sean aplicables, dispuestos en la Resolución 143 de 2017, modificada por la Resolución 299 de 2018 y aquella que la modifique, adicione o sustituyan serán aplicables para los solicitantes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. En caso de que las condiciones del depósito mineral requieran de actividades e inversiones adicionales para la estimación y categorización de los recursos y reservas minerales lo plasmado en el anexo técnico a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales no exime de la ejecución de las mismas.”

Así mismo, el artículo tercero de la mencionada Resolución definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos:

3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:

3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:

*Suficiencia financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el período exploratorio. Donde:*

1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).

2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.

3. La Inversión del periodo exploratorio corresponde a la cifra consignada en “Total Inversión Periodo

Exploratorio” en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.

Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6 (...)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo a que, conforme las conclusiones emitidas por el área técnica y económica del Grupo de Legalización a través de los conceptos de fecha 1 de octubre de 2021 y 16 de noviembre de 2021, respectivamente; “El Formato A, NO cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería”, y “el proponente LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ NO CUMPLE con capacidad financiera. • Resultado 0,37. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6”; se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 501854, por considerar que la misma no cumple con los términos y condiciones sobre el Programa Mínimo Exploratorio ni con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020. La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501854, presentada por la señora LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ identificada con el número de cédula 53.159.430 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente señora LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ identificada con el número de cédula 53.159.430 expedida en Bogotá D.C., o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó:	Deicy	Katherin	Fonseca	Patiño	-	Abogada	GLM
Revisó:	Julieth	Marianne	Laguado	Endemann-		Abogada	GLM
Aprobó:	Dora	Esperanza	Reyes	García	-	Coordinadora	GLM



GGN-2022-CE-0338

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-262 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **501854**, fue notificada electrónicamente a la señora **LENNY YULIETH JIMENEZ MARTINEZ** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00111**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 200-260 DE

(14-01-2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SK3-13091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 "Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas", e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos D i f e r e n c i a l e s .

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 la Agencia Nacional de Minería, determino que los solicitantes de propuestas de contrato de concesión; legalizaciones de minería de hecho o tradicional y Áreas de Reserva Especial podrán cambiar de modalidad del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, manifestando su intención y cumpliendo con los requisitos allí exigidos.

Que el día 28 de junio de 2021 la señora **MARLENE ROJAS GARCIA** identificada con el número de cédula 37.722.619 radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM Anna Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA** departamento de **BOLIVAR** a la cual le correspondió el expediente **SK3-13091**.

Que el 31 de agosto de 2021 se efectuó evaluación jurídica inicial y final a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales SK3-13091 donde se concluyó que el trámite continua su proceso.

Que el 31 de agosto de 2021 se procedió a evaluar técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales SK3-13091y en tal sentido se definió:

" Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta SK3- 13091 SE RECOMIENDA REQUERIR AL(OS) PROPONENTE para que: 1. Allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos. 2. El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería . "

Que el 27 de octubre de 2021 se evalúa la capacidad económica de la proponente, concluyéndose sobre el particular lo siguiente :

" Revisada la documentación contenida en la placa SK3-13091 el radicado 28336-0, de fecha 28 de junio del 2021, se observa que los proponentes SERGIO ANDRES RAMIREZ BOTIA y MARLENE ROJAS GARCIA NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por las siguientes razones: 1. El proponente SERGIO ANDRES RAMIREZ BOTIA no presenta declaración de renta. 2. El proponente MARLENE ROJAS GARCIA, presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 09 de septiembre del 2020. Una vez realizados el cálculo de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se evidencia que los proponentes, no CUMPLEN con capacidad financiera. 1. SERGIO ANDRES RAMIREZ BOTIA: Resultado del indicador 0.11. 2. MARLENE ROJAS GARCIA: Resultado del indicador 0.14. Se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6. Por lo tanto los proponentes: SERGIO ANDRES RAMIREZ BOTIA y MARLENE ROJAS GARCIA. NO CUMPLEN los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. "

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión

. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...) (Rayado fuera de texto)

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos:

3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:

3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:

$$\text{Suficiencia financiera} = (\text{Ingresos} * \text{Capacidad de Endeudamiento}) / \text{Inversión en el período exploratorio. Donde:}$$

1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).

2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.

3. La Inversión del período exploratorio corresponde a la cifra consignada en "Total Inversión Período Exploratorio" en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.

Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6

(...)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo las conclusiones emitidas por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 27 de octubre de 2021, se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **SK3-13091**, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020. La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. SK3-13091, presentada por la señora **MARLENE ROJAS GARCIA** identificada con el número de cédula 37.722.619, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente señora **MARLENE ROJAS GARCIA** identificada con el número de cédula 37.722.619, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Camila Sánchez R. - Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0339

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-260 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SK3-13091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **SK3-13091**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARLENE ROJAS GARCIA** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00113**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

Número del acto administrativo:
RES-200-259

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN No. RES-200-259
(14/ENE/2022)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 502512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 "Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas", e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 13 de septiembre de 2021 la sociedad por acciones simplificadas **GRUPO EMPRESARIAL HONOS S.A.S ZOMAC**, identificada con el número Nit. 901.404.965-5 radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM Anna Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA, ARENAS, GRAVAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CALAMAR** en el departamento de **GUAVIARE** a la cual le correspondió el expediente 502512.

Que el 22 de septiembre de 2021 se efectuó evaluación jurídica inicial a la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 502512 donde se c o n c l u y ó :

"Revisado el sistema y los documentos que el solicitante anexó, se encuentra que en el certificado de existencia y representación legal no se evidencia el objeto social para las actividades de exploración y explotación y por esa razón no se puede continuar con el trámite del contrato de concesión diferencial".

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente :

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”* (Negrilla fuera del texto)

En atención a lo anterior, la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“ ARTÍCULO 60. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.* (Negrilla fuera del texto)

Que , la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto social expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, igualmente, la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable, por lo que la ausencia de dicho requisito en el presente caso da lugar a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales

N o . 5 0 2 5 1 2 .

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica de Ministerio de Minas y Energía, a través de radicado 2012002422 del 18 de enero del año 2012 hizo pronunciamiento en los términos que a continuación se relacionan:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”.

(Negrilla fuera del texto)

Que, por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal e x p r e s ó :

"(...) se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito h a b i l i t a n t e . (. . .)"

Que en este sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñen al deber de contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. Así entonces, ante la ausencia de la precitada capacidad legal lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, en atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2 . 0 0 1 , q u e r e z a :

"ARTÍCULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Legalización Minera y bajo los preceptos normativos que rigen esta actuación administrativa, se procede a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502512, presentada por la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL HONOS S.A.S ZOMAC**, identificada con el número Nit. 901.404.965-5, por las razones aquí referidas. En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502512, presentada por la sociedad por acciones simplificadas **GRUPO EMPRESARIAL HONOS S.A.S ZOMAC**, identificada con el número Nit. 901.404.965-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HONOS S.A.S ZOMAC**, identificada con el número Nit. 901.404.965-5, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco - Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0340

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-259 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 502512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **502512**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HONOS S.A.S ZOMAC** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00114**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN No. RES-200-258
(14/ENE/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 502671 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 22 de septiembre de 2021 la sociedad por acciones simplificadas **IBERIAN TRADING COPORATION S.A.S**, identificada con el número Nit. 901.449.144 radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM AnnA Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANA DE TORRES** departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente 502671.

Que el 13 de octubre de 2021 se efectuó evaluación jurídica inicial a la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 502671 donde se c o n c l u y ó :

“Revisado el sistema se encuentra que en el documento de existencia y representación legal no se evidencia el objeto social que establece las actividades de explotación y exploración y por el mismo motivo no se puede continuar con el proceso de Contrato de Concesión diferencial”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo s i g u i e n t e :

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.” (Negrilla fuera del texto)

De igual manera, la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“ ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto social expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, igualmente, la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable, por lo que la ausencia de dicho requisito en el presente caso da lugar a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502671.

En lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica de Ministerio de Minas y Energía, a través de radicado 2012002422 del 18 de enero del año 2012 hizo pronunciamiento en los términos que a continuación se relacionan:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, a Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal e x p r e s ó :

“(…) se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito h a b i l i t a n t e . (. . .) ”

En este sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se

ciñen al deber de contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. Así entonces, ante la ausencia de la precitada capacidad legal lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, en atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“ARTÍCULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.* Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Legalización Minera y bajo los preceptos normativos que rigen esta actuación administrativa, se procede a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502671, presentada por la sociedad proponente IBERICAN TRADING CORPORATION S.A.S. con NIT. 9014491449, por las razones aquí referidas. En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502671, presentada por la sociedad por acciones simplificadas **IBERICAN TRADING COPORATION S.A.S**, identificada con el número Nit. 901.449.144, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **IBERICAN TRADING COPORATION S.A.S**, identificada con el número Nit. 901.449.144, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco - Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0341

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-258 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 502671 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **502671**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **IBERICAN TRADING COPORATION S.A.S** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00115**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 200-257

14-01-2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501675 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 *“Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”*, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021 y por la Resolución 362 del 30 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos D i f e r e n c i a l e s .

Que el día 03 de mayo de 2021 el señor **ALVARO PRADA CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13475085, radicó en la Agencia Nacional de Minería – ANM-, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLIVAR** a la cual le correspondió el expediente No. **501675**.

Que el día 08 de junio de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501675**, recomendando continuar con el t r á m i t e .

Que el día 14 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501675** y se determinó que: *“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 501675, SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE para que: - Allegue documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y su tarjeta profesional. - La solicitud presenta superposición total con Reserva Forestal Ley Segunda (RIO MAGDALENA, ID 000006), se requiere al proponente realizar de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente. - Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes de agua que abarca el polígono de interés, dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para OTRO TIPO DE TERRENO; si es de su interés la intervención en los ríos, deberá ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo establece la resolución 614 de 2020.”*

Que el 15 de julio de 2021, se evalúa la capacidad económica de la proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501675**, concluyéndose sobre el particular lo siguiente: *“Revisada la documentación contenida en la placa 501675 el radicado 25412-0, de fecha 03 de mayo de 2021, se observa que el proponente ALVARO PRADA CONTRERAS no adjunto la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo a el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por lo tanto, no se puede evaluar económicamente El proponente y/o los proponentes de la placa 501675 de fecha 03/05/2021 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería. 1. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique. 2. Se requiere que allegue si es persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso q u e a p l i q u e . ”*

Que el día 16 de junio de 2021, se realizó evaluación jurídica final de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° **501675** y se determinó que: *“Se realizó evaluación jurídica final de la PCCD N° 501675, por lo tanto, se recomienda continuar con el trámite.”*

Que una vez realizadas las evaluaciones respectivas de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501675**, se concluyó que, se debía requerir aspectos de orden técnico y económico de la misma.

Que atendiendo lo anterior mediante Auto No. AUT-211-26 del 29 de junio de 2021, notificado por estado 107 del 02 de julio de 2021, se dispuso: *“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir al señor **ALVARO PRADA CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13475085**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue lo siguiente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501675**:*

1. *Documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y su tarjeta profesional.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes de agua que abarca el polígono de interés, dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para OTRO TIPO DE TERRENO; si es de su interés la intervención en los ríos, deberá ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo establece la resolución 614 de 2020.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir al señor **ALVARO PRADA CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13475085**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 d e*

*2020, allegue la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad económica para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501675**:*

1. *Para persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, en el caso que aplique.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 d e l C ó d i g o d e M i n a s . (...) ”*

Que, cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, encontrando que en fecha 07 de agosto de 2021 el señor ALVARO PRADA CONTRERAS, presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No. AUT-211-26 del 29 de junio de 2021.

En atención a lo anterior, el 29 de septiembre y el 04 de octubre de 2021 se realizaron nuevamente evaluaciones jurídicas inicial y final, respectivamente, a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **501675**, determinándose desde el

punto de vista jurídico viable continuar con el trámite administrativo.

Que el 12 de noviembre de 2021, se procedió a evaluar técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501675** y en tal sentido se **d e f i n i ó** :

“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 501675, El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021. 1. La solicitud de presentación de superposición parcial con RESERVA FORESTAL ley 2 ° Río Magdalena.”

Que el 18 de noviembre de 2021 se evalúa la capacidad económica del proponente, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

“(…) Revisada la documentación contenida en la placa 501675, radicado 25412-1, de 07 de agosto del 2021, se observa que mediante auto AUT-211-26 del 29 de junio del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 02 de julio del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ALVARO PRADA CONTRERAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta declaración de renta, dado que según el RUT allegado está obligado a presentarla. 2. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 27 de marzo del 2021. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia que el proponente ALVARO PRADA CONTRERAS NO CUMPLE con capacidad financiera. (...) Resultado 0,28. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6. Conclusión de la Evaluación: El proponente ALVARO PRADA CONTRERAS NO CUMPLE con el AUT-211-26 del 29 de junio del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 27 de marzo del 2021. (...) Conclusión de la Evaluación: El proponente ALVARO PRADA CONTRERAS NO CUMPLE con el AUT-211-26 del 29 de junio del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los **s i g u i e n t e s** **r e q u i s i t o s**:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente **s e g ú n** **e l** **á r e a** **s o l i c i t a d a**;
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa

mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional. Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Rayado fuera de texto)

Que el artículo tercero de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dispone: **“Artículo tercero.- Criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica.** La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica diferencial, tanto para exploración como para exploración con explotación anticipada con fundamento en la información presentada por el solicitante, de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo.”

En desarrollo de lo anterior, el literal A en su numeral primero del artículo precitado, se ñ a l a :

- “1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos. Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.**
- 2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de c o n c e s i ó n .**
- 3. Registro Único Tributario – Rut actualizado.**
- 4. Matrícula mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante.**
- 5. Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona n a t u r a l c o m e r c i a n t e .”**

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos: **“3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:**

3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula: Suficiencia financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el período exploratorio. Donde:

- 1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).**
 - 2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.**
 - 3. La Inversión del periodo exploratorio corresponde a la cifra consignada en “Total Inversión Periodo Exploratorio” en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.**
- Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el**

indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6 (...) ”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo a que, conforme la conclusión emitida por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 18 de noviembre de 2021, el resultado del indicador de suficiencia financiera del proponente es de 0.28 y conforme el artículo 3 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6; se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **501675**, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501675**, presentada por el señor **ALVARO PRADA CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13475085, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **ALVARO PRADA CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13475085, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó:	Sergio	Enmanuel	Parra	Álvarez	-	Abogado	GLM
Revisó:	Julieth		Marianne	Laguado-		Experto	VCT
Aprobó:	Dora	Esperanza	Reyes	García	-	Coordinadora	GLM



GGN-2022-CE-0353

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-257 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501675 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **501675**, fue notificada electrónicamente al señor **ALVARO PRADA CONTRERAS** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00116**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 200-256

14-01-2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501677 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas

en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 *“Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”*, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021 y por la Resolución 362 del 30 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos D i f e r e n c i a l e s .

Que el día 03 de mayo de 2021 el señor **WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91470296, radicó en la Agencia Nacional de Minería –ANM-, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLIVAR** a la cual le correspondió el expediente No. **501677**.

Que el día 08 de junio de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501677**, recomendando continuar con el t r á m i t e .

Que el día 14 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501677** y se determinó que: *“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 501677, SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE para que: -Allegue documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y su tarjeta profesional. - La solicitud presenta superposición total con Reserva Forestal Ley Segunda (RIO MAGDALENA, ID 000006), se requiere al proponente realizar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente. - Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes de agua que abarca el polígono de interés, dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para OTRO TIPO DE TERRENO; si es de su interés la intervención en los ríos, deberá ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo establece la resolución 614 de 2020, para minerales de t i p o a l u v i a l . ”*

Que el 18 de julio de 2021, se evalúa la capacidad económica de la proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501677**, concluyéndose sobre el particular lo siguiente: *“Revisada la documentación contenida en la placa 501677 el radicado 25414-0, de fecha 03 de mayo de 2021, se observa que el proponente WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.*

Por las siguientes razones: 1. El proponente NO presenta ningún documento para acreditar capacidad económica. Se requiere que el proponente WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO, allegue los siguientes documentos: 1. Se requiere allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. en el caso que aplique. 2. Se requiere allegue si es persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, y 4. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. en el caso que aplique.”

Que el día 23 de junio de 2021, se realizó evaluación jurídica final de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° **501677** y se determinó que: *“Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, no se evidencia que el proponente se encuentre incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni cuente con asuntos pendientes con autoridades judiciales, por lo que desde el punto de vista jurídico no existe limitación alguna para continuar con el trámite administrativo que nos ocupa”.*

Que una vez realizadas las evaluaciones respectivas de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501677, se concluyó que, se debía requerir aspectos de orden técnico y económico de la misma.

Que atendiendo lo anterior mediante Auto No. AUT-211-56 del 07 de julio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 112 del 12 de julio de 2021, se dispuso: ***“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91470296, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue lo siguiente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° 501677.***

- 1. Se requiere a la proponente para allegue el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y su tarjeta profesional.*
- 2. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes de agua que abarca el polígono de interés, dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para OTRO TIPO DE TERRENO; si es de su interés la intervención en los ríos, deberá ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo establece la resolución 614 de 2020, para minerales de tipo aluvial.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al proponente WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91470296, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 614 de 2020, allegue la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad económica para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° 501677.

- 1. Para persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, en el caso que aplique.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda al proponente que en atención a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo tercero de la Resolución 614 de 2020, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante, de conformidad a lo establecido por la Autoridad Minera en el Programa Mínimo Exploratorio Diferencial.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 1712 de 2014.

(...) " C ó d i g o d e M i n a s .

Que, cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, encontrando que en fecha 07 de agosto de 2021 el señor WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO, presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No. AUT-211-56 del 07 de julio de 2021.

En atención a lo anterior, el 28 de septiembre y el 04 de octubre de 2021 se realizaron nuevamente evaluaciones jurídicas inicial y final, respectivamente, a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **501677**, determinándose desde el punto de vista jurídico viable continuar con el trámite administrativo.

Que el 09 de noviembre de 2021, se procedió a evaluar técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501677** y en tal sentido se definió:

"Revisada la Plataforma Anna Minería el proponente de la Placa 501677 cumplió con lo que se le requirió mediante ESTADO 112 DE 12 DE JULIO DE 2021 y AUT-211-56 del 7 / 0 7 / 2 0 2 1 (...) "

Que el 16 de noviembre de 2021 se evalúa la capacidad económica del proponente, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 501677, radicado 25414-1, de fecha 07 de agosto del 2021, se observa que mediante auto AUT-211-56 del 07 de julio del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 12 de julio del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por las siguientes razones: 1. El proponente WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 15 de abril del 2021. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia que el proponente WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO NO CUMPLE con capacidad financiera. • Resultado 0,28. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6. Conclusión de la Evaluación: El proponente WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO NO CUMPLE con el AUT-211-56 del 07 de julio del 2021, dado que NO CUMPLE con lo requerido soportar la capacidad económica y capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos

diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:
“Artículo 2.2.5.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;
b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;
c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional. Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;
e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Rayado fuera de texto)

Que el artículo tercero de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dispone:
“Artículo tercero.- Criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica diferencial, tanto para exploración como para exploración con explotación anticipada con fundamento en la información presentada por el solicitante, de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo.”

En desarrollo de lo anterior, el literal A en su numeral primero del artículo precitado, señala la:

“1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos. Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.
2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión.
3. Registro Único Tributario – Rut actualizado.
4. Matrícula mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante.
5. Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona natural comerciante.”

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos:
3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:

3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:
$$\text{Suficiencia financiera} = (\text{Ingresos} * \text{Capacidad de Endeudamiento}) / \text{Inversión en el período exploratorio.}$$
 Donde:

1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).

2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.

3. La Inversión del periodo exploratorio corresponde a la cifra consignada en "Total Inversión Periodo Exploratorio" en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.

Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6 (...)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo a que, conforme la conclusión emitida por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 16 de noviembre de 2021, el resultado del indicador de suficiencia financiera del proponente es de 0.28 y conforme el artículo 3 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6; se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **501677**, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501677**, presentada por el señor **WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91470296, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del

Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91470296, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó:	Sergio	Enmanuel	Parra	Álvarez	-	Abogado	GLM
Revisó:	Julieth	Marianne	Laguado-	Experto			VCT
Aprobó:	Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM						



GGN-2022-CE-0480

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-256 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501677 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **501677**, fue notificada electrónicamente al señor **WILSON ENRIQUE VILLAMIZAR CABALLERO** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00117**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 200-255

14-01-2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501678 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución

de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 *“Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”*, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021 y por la Resolución 362 del 30 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos D i f e r e n c i a l e s .

Que el día 03 de mayo de 2021 el señor **WILSON GIOVANY CORDERO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095802433, radicó en la Agencia Nacional de Minería –ANM-, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **MORALES** departamento de **BOLIVAR** a la cual le correspondió el expediente No . **5 0 1 6 7 8** .

Que el día 08 de junio de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501678**, recomendando continuar con el trámite .

Que el día 15 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501678** y se determinó que:

“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 501678 SE RECOMIENDA REQUERIR AL(OS) PROPONENTE para que: 1.La propuesta tiene superposición parcial con RESERVA FORESTAL ley 2º, El proponente deberá realizar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente. 2. Allegar el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite. 3. Allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos. 4. El Formato A, no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el S M D L V d e l 2 0 2 1 ”.

Que el 15 de julio de 2021, se evalúa la capacidad económica de la proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501678**, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

“Revisada la documentación contenida en la placa 501678 el radicado 25418-0, de fecha 03 de mayo de 2021, se observa que el proponente WILSON GIOVANY CORDERO SUAREZ no adjunto la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por lo tanto

no se puede evaluar económicamente El proponente y/o los proponentes de la placa 501678 de fecha 03/05/2021 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería. 1. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique. 2. Se requiere que allegue si es persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique". Que el día 21 de junio de 2021, se realizó evaluación jurídica final de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° **501678** y se determinó que:

"Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, no se evidencia que el proponente se encuentre incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni cuente con asuntos pendientes con autoridades judiciales, por lo que desde el punto de vista jurídico no existe limitación alguna para continuar con el trámite administrativo que nos ocupa".

Que Una vez realizadas las evaluaciones respectivas de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501678, se concluyó que, se debía requerir aspectos de orden técnico y económico de la misma.

Que atendiendo lo anterior mediante Auto No. AUT-211-39 del 01 de julio de 2021, notificado en estado 108 del 06 de julio de 2021, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor **WILSON GIOVANY CORDERO SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1095802433**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue lo siguiente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **N° 501678**.

1. Se requiere al proponente para que allegue el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite.
2. Se requiere al proponente para que allegue copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos.
3. Se requiere al proponente allegar el Formato A, de acuerdo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.
4. Se requiere al proponente ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al proponente **WILSON GIOVANY CORDERO SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1095802433**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 614 de 2020, allegue la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad económica para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **N° 501678**.

1. *Para persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, en el caso que aplique.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.*
(...) ”

Que, cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, encontrando que en fecha 07 de agosto de 2021 el señor WILSON GIOVANY CORDERO SUAREZ, presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No. AUT-211-39 del 01 de julio de 2021.

En atención a lo anterior, el 28 de septiembre y el 04 de octubre de 2021 se realizaron nuevamente evaluaciones jurídicas inicial y final, respectivamente, a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **501678**, determinándose desde el punto de vista jurídico viable continuar con el trámite administrativo.

Que el 03 de octubre de 2021, se procedió a evaluar técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501678** y en tal sentido se definió :

“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 501678, SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE: trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente. - Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes de agua que abarcan el polígono de interés, dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para OTRO TIPO DE TERRENO; si es de su interés la intervención en los ríos, deberá ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo establece la resolución 614 de 2020, para minerales de tipo aluvial.”

Que el 13 de octubre de 2021 se evalúa la capacidad económica del proponente, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

“Revisada la documentación contenida en la placa 501678 el radicado 25418-1, de fecha 07 de agosto del 2021, se observa que mediante auto AUT-211-39 del 01 de julio del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 06 de julio del 2021.) Se le solicitó al proponente Alegue: Para persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, en el caso que aplique. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente WILSON GIOVANY CORDERO SUAREZ. No cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 3º, literal A, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por las siguientes razones: 1. El proponente no allega declaración de renta. 2. El proponente presenta RUT desactualizado, con fecha de generación del documento 15 de abril 2021. Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se evidencia que el proponente WILSON GIOVANY CORDERO SUAREZ. NO CUMPLE con capacidad financiera. Resultado del indicador 0.10. Se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6. Por lo tanto el proponente WILSON

GIOVANY CORDERO SUAREZ. NO CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente WILSON GIOVANY CORDERO SUAREZ."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)" (Rayado fuera de texto)

Que el artículo tercero de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dispone:

"Artículo tercero.- Criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica diferencial, tanto para exploración como para exploración con explotación anticipada con fundamento en la información presentada por el solicitante, de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo."

En desarrollo de lo anterior, el literal A en su numeral primero del artículo precitado, se ñ a l a :

"1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual

de los ingresos. Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión.

3. Registro Único Tributario – Rut actualizado.

4. Matrícula mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante.

5. Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona natural comerciante.”

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos:

3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:

3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:

$$\text{Suficiencia financiera} = (\text{Ingresos} * \text{Capacidad de Endeudamiento}) / \text{Inversión en el periodo exploratorio.} \quad \text{Donde:}$$

1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).

2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.

3. La Inversión del periodo exploratorio corresponde a la cifra consignada en “Total Inversión Periodo Exploratorio” en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.

Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6 (...)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los

requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo las conclusiones emitidas por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 13 de octubre de 2021, se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501678**, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, pues su indicador de suficiencia financiera es no es igual o superior a 0,6.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501678**, presentada por el señor **WILSON GIOVANY CORDERO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1095802433**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **WILSON GIOVANY CORDERO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1095802433**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó:	Sergio	Enmanuel	Parra	Álvarez	-	Abogado	GLM
Revisó:	Julieth	Marianne	Laguado-	Experto	VCT		
Aprobó:	Dora	Esperanza	Reyes	García	-	Coordinadora	GLM



GGN-2022-CE-0545

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-255 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501678 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **501678**, fue notificada electrónicamente al señor **WILSON GIOVANY CORDERO SUAREZ** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00118**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 200-254

14-01-2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501674 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 *“Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”*, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021 y por la Resolución 362 del 30 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos D i f e r e n c i a l e s .

Que el día 03 de mayo de 2021 el señor **JEISSON SULFICAR REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73008581, radicó en la Agencia Nacional de Minería –ANM-, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLIVAR** a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 1 6 7 4** .

Que el día 08 de junio de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501674**, recomendando continuar con el t r á m i t e .

Que el día 14 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501674** y se determinó que: *“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 501674, SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE para que: -Allegue documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y su tarjeta profesional. -La solicitud presenta superposición total con Reserva Forestal Ley Segunda (RIO MAGDALENA, ID 000006), se requiere al proponente realizar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente.”*

Que el 15 de julio de 2021, se evalúa la capacidad económica de la proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501674**, concluyéndose sobre el particular lo siguiente: *“Revisada la documentación contenida en la placa 501674 el radicado 25411-0, de fecha 03 de mayo de 2021, se observa que el proponente JEISSON SULFICAR REY no adjunto la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por lo tanto no se puede evaluar económicamente El proponente y/o los proponentes de la placa 501674 de fecha*

03/05/2021 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería. 1. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique. 2. Se requiere que allegue si es persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique.

Que el día 21 de junio de 2021, se realizó evaluación jurídica final de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° 501674 y se determinó que: "Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, no se evidencia que el proponente se encuentre incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni cuenta con asuntos pendientes con autoridades judiciales, por lo que desde el punto de vista jurídico no existe limitación alguna para continuar con el trámite administrativo que nos ocupa".

Que una vez realizadas las evaluaciones respectivas de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501674, se concluyó que, se debía requerir aspectos de orden técnico y económico de la misma.

Que atendiendo lo anterior mediante Auto No. AUT-211-40 del 01 de julio de 2021, notificado en estado 108 del 06 de julio de 2021, se dispuso: "**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir al señor **JEISSON SULFICAR REY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73008581**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue lo siguiente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° **501674**:"

1. Se requiere al proponente Allegue documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y su tarjeta profesional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al proponente **JEISSON SULFICAR REY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73008581**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 614 de 2020, diligencie y adjunte la información económica en la plataforma de Anna minería. cual deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° **501674**..:

1. Para persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, en el caso que aplique.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.
(...) "

Que, cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de

Gestión Documental de la entidad, encontrando que en fecha 07 de agosto de 2021 el señor JEISSON SULFICAR REY, presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No. AUT-211-40 del 01 de julio de 2021.

En atención a lo anterior, el 28 de septiembre y el 04 de octubre de 2021 se realizaron nuevamente evaluaciones jurídicas inicial y final, respectivamente, a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **501674**, determinándose desde el punto de vista jurídico viable continuar con el trámite administrativo.

Que el 01 de octubre de 2021, se procedió a evaluar técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501674** y en tal sentido se d e f i n i ó :

"Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 501675, El Formato A, NO cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería (...)"

Que el 18 de noviembre de 2021 se evalúa la capacidad económica del proponente, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:
"(...) Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JEISSON SULFICAR REY NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 28 de abril del 2021, adicionalmente no está bien presentado dado que es un borrador y no el documento original. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia que el proponente JEISSON SULFICAR REY NO CUMPLE con capacidad financiera. (...) • Resultado 0,28. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6. Conclusión de la Evaluación: El proponente JEISSON SULFICAR REY NO CUMPLE con el AUT-211-40 del 01 de julio del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6. (...) Conclusión de la Evaluación: El proponente JEISSON SULFICAR REY NO CUMPLE con el AUT-211-40 del 01 de julio del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión*

mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional. Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;
e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Rayado fuera de texto)

Que el artículo tercero de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dispone:
“Artículo tercero.- Criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica diferencial, tanto para exploración como para exploración con explotación anticipada con fundamento en la información presentada por el solicitante, de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo.”

Aunado a lo anterior, el literal A en su numeral primero del artículo precitado, señala:

- “1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos. Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.*
2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de c o n c e s i ó n .
3. Registro Único Tributario – Rut actualizado.
4. Matrícula mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante.
5. Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona n a t u r a l c o m e r c i a n t e .”

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos:

3.1.1. *Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:*

3.1.1.1. *En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula: Suficiencia financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el período exploratorio. Donde:*

1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).

2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.

3. La Inversión del periodo exploratorio corresponde a la cifra consignada en “Total Inversión Periodo Exploratorio” en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.

Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6

(...) ”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 274. *Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Rayado fuera de texto)*

A partir de lo expuesto, y atendiendo a que, conforme la conclusión emitida por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 18 de noviembre de 2021, el resultado del indicador de suficiencia financiera del proponente es de 0.28 y conforme el artículo 3 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6; se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 501674, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501674**, presentada por el señor **JEISSON SULFICAR REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73008581, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JEISSON SULFICAR REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73008581, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó:	Sergio	Enmanuel	Parra	Álvarez	-	Abogado	GLM
Revisó:	Julieth		Marianne	Laguado-		Experto	VCT
Aprobó:	Dora	Esperanza	Reyes	García	-	Coordinadora	GLM



GGN-2022-CE-0546

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-254 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501674 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **501674**, fue notificada electrónicamente al señor **JEISSON SULFICAR REY** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00119**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-229 (14/ENE/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SAG-11021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 la Agencia Nacional de Minería, determino que los solicitantes de propuestas de contrato de concesión; legalizaciones de minería de hecho o tradicional y Áreas de Reserva Especial podrán cambiar de modalidad del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, manifestando su intención y cumpliendo con los requisitos allí exigidos.

Que el día 23 de junio de 2021 la señora PEDRO JULIO ROJAS MONCADA identificado con el número de cédula 13.543.355 radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM Anna Minería propuesta de contrato de

concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de SAN MARTÍN DE LOBA departamento de BOLIVAR a la cual le correspondió el expediente SAG-11021.

Que el 17 de septiembre de 2021 se efectuó evaluación jurídica inicial y final a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales SAG-11021 donde se concluyó:

“ La propuesta cumple con los requisitos jurídicos, por ende, se recomienda seguir adelante con el trámite ”

Que el 24 de septiembre de 2021 se procedió a evaluar técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales SAG-11021 y en tal sentido se definió:

“ Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta SAG-11021, El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. 1. se requiere al proponente allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos.”

Que el 26 de octubre de 2021 se evalúa la capacidad económica de la proponente, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

“ Revisada la documentación contenida en la placa SAG-11021 el radicado 28020-0, de fecha 23 de junio del 2021, se observa que el proponente PEDRO JULIO ROJAS MONCADA, identificado con C.C. 13.543.355-7 CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Una vez realizados el cálculo de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se evidencia que el proponente PEDRO JULIO ROJAS MONCADA NO CUMPLE con capacidad financiera. Resultado del indicador 0.10. Se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6. Por lo tanto el proponente PEDRO JULIO ROJAS MONCADA. NO CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. ”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Rayado fuera de texto)

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos:

3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:

3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:

*Suficiencia financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el período exploratorio.
D o n d e :*

1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).

2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.

3. La Inversión del período exploratorio corresponde a la cifra consignada en "Total Inversión Período Exploratorio" en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.

Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6

(...)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo las conclusiones emitidas por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 13 de julio de 2021, se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 502015, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. SAG-11021, presentada por el señor PEDRO JULIO ROJAS MONCADA identificado con el número de cédula 13.543.355, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente señor PEDRO JULIO ROJAS MONCADA identificado con el número de cédula 13.543.355, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Camila Sánchez R. - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0548

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **200-229 DE 14 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SAG-11021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **SAG-11021**, fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO JULIO ROJAS MONCADA** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00121**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4583

()

14/01/21

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **TC7-08471**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente José Luis Cardona Zamora identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.801.385, radicó el día **07 /MAR/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO , GRAVAS, ASFALTO NATURAL**, ubicado en el municipio de **MONTAÑITA**, departamento de **Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente No. **TC7-08471**.

Que a través del radicado 20211000971952 del 28 de enero de 2021, el proponente desistió de la propuesta de contrato de concesión radicada bajo el No. **TC7-08471**

Que en la evaluación económica de fecha 05 de agosto de 2021 se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **TC7-08471**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (…)”.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 5 de diciembre 2021, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **TC7-08471**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: -Aceptar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TC7-08471**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente José Luis Cardona Zamora identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.801.385, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-0549

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4583 DE 14 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TC7-08471**, proferida dentro del expediente No. **TC7-0847**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE LUIS CARDONA ZAMORA** el día **diez (10) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00122**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.